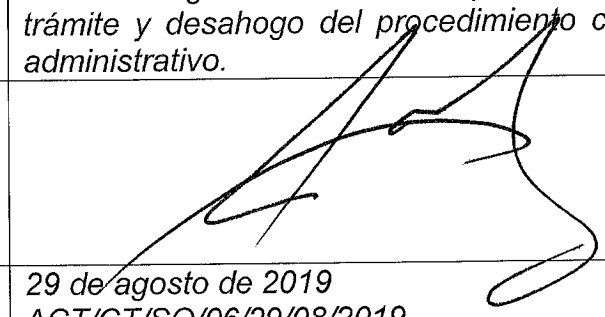




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>172/2017/1ª-III</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
172/2017/1^a-III

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física, representante legal del
Instituto Educativo Panamericano.

Autoridades demandadas:

H. Ayuntamiento Constitucional de
Xalapa, Veracruz y otra.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DOCE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que determina el sobreseimiento del juicio derivado de la actualización de la causal de improcedencia relativa a que en el escrito de demanda no se hicieron vales conceptos de impugnación.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.
Sala Regional:	Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
Conceptos:	Conceptos de impugnación.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día treinta de marzo de dos mil diecisiete en el domicilio particular de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de representante legal del Instituto Educativo Panamericano, personalidad que acredita con el instrumento notarial número 53,4505, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Titular de la Notaría Pública Número Quince de esta Décima Primera Demarcación Notarial, impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

- a. La negativa de autorización de usos de suelo, respecto de la edificación del inmueble incluyendo sótano, planta baja con uso comercial de servicio para escuela nivel medio superior, y notificada al suscrito en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

Tal acto fue imputado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través de su representante legal que es el Síndico y al Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de dicho Ayuntamiento.

En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete la Sala Regional admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta por el actor antes mencionado. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó la preparación de las pruebas de informes, asimismo se requirió al actor para que aclarara la prueba ofrecida bajo el número V de su escrito de demanda, sin que

¹ Fojas 01 a 08 del expediente.

cumpliera dicho requerimiento, sin embargo por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó la preparación de dicha probanza, así también en el proveído de veinte de junio referido, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron mediante escritos² recibidos el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Sala Regional, mediante los cuales dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes; el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través de su apoderado legal hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 289 fracción XIII, en relación con lo dispuesto en los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código, por otra parte, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del citado Ayuntamiento, hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII, concatenado con los artículos 290 fracción V y 293 fracción VI, último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, causales de las cuales más adelante se hará el pronunciamiento respectivo.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se admitieron las contestaciones de demanda, ordenando entregar una copia de las mismas y anexos de prueba a la parte actora para su conocimiento, sin que procediera concederle el derecho de ampliar la demanda ya que a criterio de la Sala, no se actualizaban las hipótesis previstas por el artículo 298 del Código, acuerdo que le fue debidamente notificado a la parte actora por el ahora Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, lo cual fue ordenado por auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de dicho Tribunal, el cual contiene la transcripción del acuerdo dictado por la Sala, como se observa de foja ochenta y siete a foja ochenta y nueve de autos, sin que en ningún momento fuera recurrido por el accionante, o ejerciera su derecho si así lo consideraba pertinente, por lo cual la Primera Sala, continuó con la secuela procesal del presente juicio.

² Fojas 60 a 72 del expediente.

El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia³ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes, en la que se les tuvo por ejercido el derecho a formular alegatos a las autoridades demandadas y por perdido tal derecho a la parte actora. Una vez concluida la diligencia, en esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en su escrito de demanda, manifiesta: “HAGO MI RESERVA AL DERECHO DE PLANTEAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, EN CONTRA DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y MOTIVACIONALES EN QUE LA AUTORIDAD HOY DEMANDADA, EN CONTESTACIÓN A ÉSTE OCURSO, SUSTENTE LA NEGATIVIDAD IMPUGNADA” (sic), de lo cual esta Primera Sala se pronunciará más adelante.

Por su parte, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su apoderado legal hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 289 fracción XIII, en relación con lo dispuesto en los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código, en virtud de que argumenta que el acto que por esta vía se reclama, fue emitido por autoridad distinta a su representada, esto es por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento en cita, así también señala que el escrito de solicitud de cambio de uso de suelo con fecha de recepción dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, no fue recibido por el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, sino por el Director de Desarrollo Urbano antes mencionado, lo cual se aprecia en el sello de recibido⁴.

El Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 289 fracción XIII, concatenado con los artículos 290 fracción V y 293 fracción VI último párrafo del Código, toda vez que manifiesta que la parte actora no

³ Fojas 190 a 192 del expediente.

⁴ Foja 28 del expediente.

cumplió con los requisitos previstos en el último artículo mencionado, ya que no señaló conceptos de impugnación, lo cual es un requisito prioritario y relevante que exige la ley, así también argumenta que dicho requisito no es optativo para quien promueva una demanda, toda vez que no existe disposición para reservarse el derecho a expresar dichos conceptos para formularlos en la ampliación de demanda, ya que esta última, depende de si se actualizan o no, las hipótesis, en este caso, del artículo 298 del Código.

De ahí que como cuestiones a resolver, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De ser procedente el juicio, determinar la nulidad o validez del acto impugnado por esta vía, el cual quedó precisado en líneas anteriores.

2.3. Analizar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de la causal invocada por la autoridad demandada,

Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en conjunto con lo advertido de oficio por este Tribunal.

2.1. Falta de expresión de agravios en el escrito inicial de demanda.

Sostiene la autoridad demandada, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, que el juicio es improcedente como consecuencia de que la parte actora no expuso conceptos de impugnación en su escrito de demanda.

Lo anterior lo menciona, ya que manifiesta que la parte actora omitió un requisito fundamental en su escrito de demanda, que es el de señalar los conceptos de impugnación, siendo estos un requisito prioritario y relevante que exige la ley y que no es optativo para el que demanda, y que no existe en la legislación aplicable, una disposición en la que se dé el derecho a reservarse tal obligación, tomando en consideración que para que se dé el derecho de ampliar, deben de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 298 del Código; ahora bien se observa que lo antes mencionado no aconteció, ya que la Sala Regional, determinó admitir la contestación de demanda, y en el acuerdo donde la admitió, ordenó entregar una copia de las contestaciones admitidas a la parte actora, únicamente para su conocimiento, sin que le haya concedido el derecho a la ampliación referida, ya que consideró que no se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el numeral antes mencionado

Ahora bien, se observa de autos, que lo argumentado por la autoridad, antes referida cobra aplicabilidad en el caso que se analiza, toda vez que se observa del escrito de demanda, a foja cuatro de autos, que la parte actora en el apartado de conceptos de impugnación, dice: **“HAGO MI RESERVA AL DERECHO DE PLANTEAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, EN CONTRA DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y MOTIVACIONALES EN QUE LA AUTORIDAD HOY DEMANDADA, EN CONTESTACIÓN A ÉSTE OCURSO, SUSTENTE LA NEGATIVIDAD IMPUGNADA”** (sic), ahora bien, aun cuando la parte actora no realizó

conceptos de impugnación, y aun cuando el promovente manifiesta promover el juicio de nulidad, en contra de la negativa de autorización de usos de suelo, respecto de la edificación del inmueble incluyendo sótano, y planta baja con uso comercial de servicio par escuela a nivel medio superior, y notificada al suscrito en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, negativa que se encuentra contenida y se puede observar en el oficio DDUYMA/1016/2017⁵, y que de los hechos narrados, la parte actora, se limita a mencionar en el hecho marcado con el número uno, la fecha y hora de recepción de su escrito al cual recayó la respuesta en el oficio antes referido, en el hecho marcado con el número dos, únicamente menciona, que la petición que ella hace a la autoridad aquí demandada, se encuentra ajustada a derecho, argumentando que cuenta con los requisitos que la norma exige, en el hecho número tres, menciona que existe otra institución educativa a la cual se le concedió el permiso que solicitó la recurrente, y en el hecho marcado con el número cuatro, menciona que el instituto al que representa lleva prestando el servicio educativo desde hace catorce años, y que su matrícula ha ido en aumento; **de lo narrado por la parte actora en sus hechos, se observa que en ninguno de ellos, expresa la ley o leyes aplicables que le están ocasionando algún perjuicio, así tampoco enuncia ningún artículo que le afecte, y de los cuales esta Primera Sala, pueda tomar como base para estudiar como concepto de impugnación**, para así estar en condiciones de entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que al no haber conceptos de impugnación esta Sala se encuentra impedida para tal efecto, lo anterior es así, ya que dicho requisito es parte substancial del escrito de demanda, tan es así que el propio artículo 293 prevé los requisitos que debe de contener la demanda, y en la fracción VI que dice: **“Los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen. En caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse sin expresión de conceptos de impugnación, los que deberán formularse en la ampliación de demanda”**(sic), sin que en el último párrafo, haga alusión a alguna prevención al promovente si estos conceptos faltan, muy al contrario menciona que, de faltar alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, II Y VI, la Sala desechará por improcedente la demanda, cuestión que no paso en el presente

⁵ Foja 09 de expediente.

controvertido y la Sala Regional la admitió. Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO. El artículo [146 de la Ley de Amparo](#) establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo [116](#) de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos [21 y 22 de la Ley de Amparo](#). Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso”⁶ (sic)

Como se puede observar de la jurisprudencia anterior, el señalamiento de los conceptos de violación, en este caso de impugnación, son esenciales para darle trámite a la demanda, y no pueden faltar en esta, ya que, de hacerlo, no hay ni siquiera una prevención al actor para subsanar dicha omisión, lo que se observa en el juicio que hoy se resuelve.

Por otra parte, también es aplicable la tesis siguiente, que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO, ACLARACIÓN DE LA, LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DE LUGAR A LA. El artículo 178 de la Ley de Amparo establece que, si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 del propio ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no exceda de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido. Tal disposición debe entenderse en el sentido de que se aclaren obscuridades o se satisfagan omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativas a omisiones que en alguna manera resultan excusables; empero, no debe cobrar aplicación respecto de requisitos substanciales que no se satisfacen por ser vacía la demanda respecto de un elemento básico como lo es la expresión de los conceptos de violación a que se refiere la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo. En efecto, la demanda debe ser formulada con sus elementos

⁶ Tesis: P./J. 111/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180159 1 de 1, Pleno, Tomo XX, noviembre de 2004, Pag. 5, Jurisprudencia(Común).



substantiales dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo; la base de la impugnación de los actos reclamados, la constituyen los conceptos de violación, los que deben constar desde el escrito de demanda, los que no pueden ser ampliados o mejorados después del vencimiento del término para la presentación de la demanda; porque ello constituiría una ampliación extemporánea a lo que es inadmisibles. De ahí que si se hiciera la prevención que pretende el quejoso, sería tanto como concederle indebidamente la oportunidad de subsanar una omisión substancial y, más grave, el de que se le permita ampliar la demanda de garantías fuera del término que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo.⁷ (sic).

Como se puede observar en la tesis transcrita, las autoridades federales mencionan que los conceptos de violación, no pueden ser ampliados o mejorados, después del vencimiento del término para la presentación de la demanda, ya que estos se tienen que presentar en el escrito inicial de la misma, sin que en ampliación se puedan perfeccionar los mismos, ya que el derecho para ampliar la demanda depende de que se actualicen los supuestos contenidos, en este caso, en el artículo 298 del Código.

Aunado a lo anterior, tampoco procede la suplencia de queja, ya que la expresión de agravios es un acto esencial para que el juzgador pueda conocer la pretensión fundamental de la que se duele el actor, tan es así, ya que ni siquiera, como se mencionó anteriormente, existe una prevención para que el actor pueda subsanar dicha irregularidad, y la consecuencia de no expresar dichos conceptos, es el desechamiento, y como lo menciona el Código en el artículo 325 fracción VII, procede la suplencia en tres supuestos, que en la especie no se actualizan, ya que el actor, no menciona que ley es la que le está dejando sin defensa, toda vez que de sus hechos en ningún momento menciona cual ley es la que la autoridad está transgrediendo, así también, en ningún momento se le está violentando su derecho a una tutela judicial efectiva, tan es así que la Sala admitió su demanda, sin embargo dicho acceso a la jurisdicción debe de ser apegado a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en este juicio no sucede, ya que la demanda carece de un requisito fundamental, como lo son, los conceptos de impugnación y por último dado que se actualiza la causal de improcedencia que en este caso se estudia, no se está en condiciones entrar al estudio del acto

⁷ Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 220500 1 de 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, febrero de 1992, Pag. 171, Tesis Aislada(Común)

impugnado, para determinar si es o no fundado y motivado, ya que de hacerlo se estaría determinando la validez o nulidad de dicho acto.

Por otro lado la fracción VI del artículo antes mencionado señala una excepción para no invocar conceptos de impugnación, pero esta únicamente se actualiza cuando el acto impugnado es una negativa ficta, y el Código en su artículo 157 en sus diversas fracciones, señala los casos en que se configura el silencio de la autoridad como afirmativa o negativa ficta, según el caso, cuestión que en el presente asunto, no se actualiza, ya que el acto impugnado es un oficio por el cual la autoridad demandada, si da respuesta a la petición formulada por el promovente, motivo por el cual no hay una falta de respuesta por parte de la demandada, ya que si bien es cierto, la autoridad niega la petición del hoy actor, lo cierto es que esta negativa es una respuesta por escrito a dicha petición, y que no configura la negativa ficta a la que se alude anteriormente. Sirve de aplicación la siguiente tesis que dice:

“NEGATIVA FICTA. NO EXISTE SI SE DIO RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD. En tratándose de una o varias respuestas que deben dar las autoridades responsables, ante una solicitud hecha por un particular, con independencia del sentido que contengan tales respuestas, si de las mismas se advierte que en la primera no se dio contestación total a lo planteado, pero con la segunda se subsanó tal omisión, no puede hablarse de negativas fictas parciales o totales, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se estima que al no distinguirlas, basta que a la instancia o petición del particular recaiga una respuesta para que desaparezca la figura de la negativa ficta.⁸ (sic)

III. Fallo.

De acuerdo con el artículo 290 fracción II y 289 fracción X del Código, procede declarar el sobreseimiento del presente juicio, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

En el caso particular, se han expuesto las consideraciones por las cuales esta Primera Sala determina que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento que se ha venido

⁸ Tesis: I.4o.A.197 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198997 191 de 255, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pag. 261, Tesis Aislada(Administrativa)

citando, esto es así, porque el propio actor manifestó reservar su derecho a expresar los conceptos de impugnación en ampliación, sin que se le haya dado tal derecho por la Sala, aunado a que el propio artículo 293 fracción VI, en el último párrafo, establece la consecuencia de no hacerlo, esto es desechamiento de la demanda.

En virtud del sobreseimiento decretado, esto impide un pronunciamiento respecto de las demás causales de sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, ya que su estudio no cambiaría en nada el sentido de la presente sentencia. Así también, dada dicha causal, impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo tanto, se prescinde del estudio de la cuestión planteada relativa a la validez o nulidad de la negativa de autorización de uso de suelo, respecto de la edificación del inmueble incluyendo sótano, y planta baja con uso comercial de servicio par escuela a nivel medio superior, y notificada al suscrito en fecha 15 de Marzo de 2017, negativa que se encuentra contenida y se puede observar en el oficio DDUYMA/1016/2017, agregado en autos.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción X, ambos del Código.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos